



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-431-00
DEMANDANTE: RODRIGO HERALDO UBAQUE BELTRAN
DEMANDADO: FONCEP

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021.

Mediante auto del 8 de junio de 2018 (ff192-197) este Juzgado condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$ 609.046 M/CTE por concepto de costas procesales.

El 16 de enero de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá allegó memorial (fl.214) informando que el **20 de noviembre de 2019** constituyó un (1) depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario No. **110012045012** del Juzgado Doce Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá D.C Sección Segunda, por un valor de **SEISCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$609.046 M/CTE)** a favor del doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y Tarjeta Profesional No. 79.859 del C.J. de la J, en virtud de poder conferido por el pensionado **RODRIGO HERALDO UBAQUE BELTRAN**, identificado con C.C No. 17.160.407 y contrato de prestación de servicios que lo facultó expresamente para reclamar las costas procesales (ff. 216-218).

Por su parte, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 8 de septiembre de 2020, solicitó la entrega del título judicial anteriormente referido allegando para tal efecto el poder conferido por el demandante y el contrato de prestación de servicios en el que se estipuló que las costas del proceso quedaría a favor del apoderado.

Verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que, en efecto, reposa título judicial No. 400100007466035 del 20 de noviembre del 2019 por valor de \$ 609.046 M/CTE constituido a órdenes del proceso 11001333501220130043100 a nombre del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Juzgado entregar el título judicial a la parte actora, toda vez que se cumplieron con los requisitos de ley de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por Secretaría, se **REALICE LA ENTREGA TOTAL** del Depósito Judicial por valor de **SEISCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$609.046 M/CTE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

¹Auto notificado mediante *Estados Electrónicos del 19/03/2021*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

08edb691b989ab6bb84bdba6b56f69a6d09ae71b8006a7a2bfccc9cfe2821a7d

Documento generado en 18/03/2021 01:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00860-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ MESA
ACCIONADOS: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia del 31 de marzo de 2020 la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia (ff.182-187).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

¹ Auto notificado por estado el 19/03/221
KMR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd6593fda98b4afcbc9f2766c6ceb8d79e20fedb51c281c4689bd56e2be58
2b**

Documento generado en 18/03/2021 01:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2014-00184-00*
ACCIONANTE: *PAMELA ADRIANA DAZA PULIDO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIANA*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (ff.136-143).

En providencia del 25 de junio de 2020, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la confirmó parcialmente, en el sentido de modificar los numerales tercero, cuarto y quinto. Con relación a la condena en costas, el órgano colegiado las fijó, tanto en primera como en segunda instancia por el 1% del valor de las pretensiones reconocidas, en favor de la demandante. Al realizar la operación aritmética, la cuantía estimada en la demanda es de \$7.947.099 (f.45), que al extraer el 1% arroja el valor de setenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos y noventa y nueve centavos (\$79.470,99).

Con relación a las expensas causadas en el proceso, se observa que la parte actora consignó el valor de \$30.000 pesos MCTE como gastos del proceso. Dinero que debe ser devuelto a favor de la demandante y a costa de la entidad demanda, conforme lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso. .

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de junio de 2020.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de \$109.470,99 M/CTE a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIANA**, en favor de la parte demandante.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688289fd7dd8669cb605f3913b81233bb655abbe6b2d97216e28665dd00ce9a5
Documento generado en 18/03/2021 01:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2014-00448-00*
ACCIONANTE: *ALDREDO DUQUE ROJAS*
ACCIONADOS: *NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Mediante providencia del 31 de enero de 2018, este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda, y dispuso condenar en costas a la parte demandante por valor del 0.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$234.372) (ff. 193-199).

En providencia del 31 de agosto de 2020 la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la confirmó y ordeno (ff.258-265):

“PRIMERO.-CONFIRMASE los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia apelada de fecha del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante la cual se negó al demandante el reconocimiento del 30%de la prima especial como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales incluidas las cesantías, a partir del 1 de abril de 2004 hasta la fecha que ocupe el cargo del Fiscal Delegado ante los Juzgados Municipales, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Se revoca el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de no condenar en costas en las instancias.

TERCERO. - RECONOCER, como apoderada de la parte demandada, a la abogada GINA PAOLA FORERO CONTRERAS, en los términos del poder conferido. (...)”

De lo anterior se concluye que en este proceso no se imparte condena en costas, conforme a lo dispuesto en sede de apelación.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337f469009cd4d50b6fa1dbbc80f8a4c271a98ea3c73e97687cbaa468e22f820

Documento generado en 18/03/2021 01:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.
aaa



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00197-00
ACCIONANTE: DORIAN ZORAIDA RUBIO OLAYA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2020 la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho, confirmó en lo demás y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia (ff.306-331).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

¹ Auto notificado por estado el 19/03/221
KMR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94b66855800c8a5d7a137f5569d086293f0b597f33458bd8a961c8a84751a
76**

Documento generado en 18/03/2021 01:56:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00574-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ RINCÓN

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.

En providencia del 03 de abril de 2020 (ff. 182 y 184), la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar el recurso interpuesto contra el auto que declaró la excepción previa de inepta demanda, determinó la existencia previa de una nulidad procesal de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

La nulidad procesal prevista es originada por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Considera que, al no poder realizarse la notificación personal a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de CGP, este Despacho ordenó su emplazamiento como efectivamente se realizó. Sin embargo, la anterior información no ha sido publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en consecuencia, no se tiene por cumplido el término de quince (15) días previsto en la norma para poder considerar surtida la notificación por emplazamiento acorde al artículo 108 del CGP.

De las anteriores consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 31 de agosto de 2018, inclusive, con el fin de adelantar en debida forma la notificación del medio de control a la demandada.

En ese orden de ideas, acatando lo dispuesto por el superior jerárquico y en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de marzo de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente con la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez concluido el anterior trámite y transcurrido el término de 15 días, procédase a la designación de curador ad litem¹.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de abril de 2020.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la señora MARIA DEL CARMEN MENDEZ DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.392.493, de conformidad con lo

¹ Artículo 108 CGP.

dispuesto en Decreto 806 del 04 de marzo de 2020 y el artículo 108 del Código General del Proceso, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, el número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Cumplido el término de 15 días desde la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ingrésese al Despacho el expediente, para designar curador ad litem de la señora MARIA DEL CARMEN MENDEZ DE SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0504c23bdd40b552fc4a70fce81d4bc4bce1ddfbe7c5780bcf03e7e89f19eff7

Documento generado en 18/03/2021 01:56:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00762-00
ACCIONANTE: MYRIAM ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente se observa que:

Por auto del 9 de julio de 2020, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 40010007396917 por valor de \$ 1.772.934.63, y se requirió a las partes para que informara sobre los pagos efectivamente realizados y el estado de las sumas pendientes por pagar.

Mediante oficio radicado 2020111002168811 del 26 de julio de 2020, el subdirector (E) de Defensa Jurídica Pensional – UGPP, informó al Despacho que frente al requerimiento del 9 de julio de 2020 “la Subdirección Administrativa y Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno”. Fundamenta lo anterior atendiendo a que el Gobierno Nacional a la fecha se encuentra reglamentando el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- Pacto por Colombia – Pacto por la equidad” y que en consecuencia hasta que esta reglamentación se realice, no se dará trámite de las sentencias pendientes en esa Subdirección.

El 31 de julio de 2020, el apoderado de la entidad informó que la subdirección financiera reportó que se encuentran tres depósitos judiciales en trámites pendientes de pago a favor de la demandante por los siguientes valores de \$5.868.419.00; \$1.369.059.87 y \$ 135.156.20.

El apoderado de la demandante por escrito del 2 de marzo de 2021 informó al Despacho que su poderdante ya había retirado el título ordenado mediante el auto del 9 de julio de 2020 y en consecuencia solicitaba seguir adelante con el trámite procesal.

Conforme a lo anterior, el Despacho procedió a verificar si en las cuentas de depósitos judiciales se encontraban a la fecha las sumas de dinero reportadas por la entidad, encontrándose lo siguiente: I) Depósito. 400100007878869 por la suma de \$ 1.369.059,87 II) Depósito 400100007878870 por un valor de \$ 5.868.419,00 y III) Depósito 400100007878871 por la suma de \$ 135.156,20.

En resumen, se tiene:

Deposito judicial	Valor
40010007396917	\$ 1.772.934.63
400100007878869	\$ 1.369.059,87
400100007878870	\$ 5.868.419,00
TOTAL	\$ 9.010.413.50

La sumatoria de estos tres Depósitos judiciales da como resultado el valor de \$ **9.010.413.50**, suma que fue ordenada pagar a la UGPP a favor de la señora MYRIAM ROSALBA ALVAREZ en ocasión a la liquidación del crédito por auto del 2 de septiembre

de 2019 y el depósito judicial 400100007878871 por \$ 135.156,20, corresponde al pago de las costas liquidadas a favor de la actora en la providencia.

Bajo estas condiciones este Despacho ordenara la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago y teniendo en cuenta que la relación de los depósitos judiciales aquí relacionados permite concluir que la obligación ya fue cancelada, en consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que por secretaría se autorice la entrega de los depósitos judiciales: 400100007878869 por la suma de \$ 1.369.059,87; 400100007878870 por un valor de \$ 5.868.419,00 y 400100007878871 por la suma de \$ 135.156,20, a favor de la señora MYRIAM ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62b043501d0c6c60f151707e9accc5524fd221a413ab6a165511b0e8fbee7c1

Documento generado en 18/03/2021 01:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado por estado electrónico del 19 de marzo de 2021.
aaa



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2015-00888-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución N° 10426 del 26 de agosto de 2015 (f. 27 cuaderno principal), mediante la cual se inscribió en el grado cuatro del Escalafón Nacional Docente al demandado. Asegura la entidad accionante que, la decisión administrativa se motivó con documentos fraudulentos que acreditaron la presunta veracidad del diploma y acta de grado. Lo anterior, lo concluye de la certificación expedida por la Escuela Superior de Cartagena de Indias, en respuesta al requerimiento hecho por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Con fundamento en dicha prueba, la demandante requirió al señor Carlos Julio Rodríguez Castaño, el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar el acto administrativo enjuiciado, sin obtener respuesta.

Por ello, la parte actora acude a esta jurisdicción a través de la acción de lesividad y solicita como medida cautelar, la suspensión del acto acusado.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a estudiar la medida cautelar de urgencia descrita en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

“(..). Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.” Cursiva, subraya y negrilla por el Despacho

Para que prospere la suspensión provisional en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse la violación de las normas superiores, así como los perjuicios que el acto acusado genera. Los elementos descritos se establecen a partir de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ indicó que los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad. Cuando se demuestra que las razones que se expresan en el acto, como fuente de este, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. Dicha causal es autónoma e independiente y se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Su declaratoria tiene relación directa con el debido proceso en beneficio del ordenamiento jurídico y la legalidad administrativa.

3. CASO EN CONCRETO

De las premisas normativas descritas y acompasadas con los fundamentos fácticos y probatorios que sustentan la presente demanda, es evidente la irregularidad del acto que reconoció el escalafón docente al aquí demandado.

En efecto, la demandante mediante el requerimiento No. S-2015-113747 solicitó a la Escuela Superior de Cartagena de Indias, verificar la validez del título de Normalista Superior presentado por el demandado. En respuesta a dicha solicitud, la Escuela manifestó que el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.365.204, no aparece registrado en ninguno de sus archivos de registro y control (f. 45 cuaderno principal). Así mismo, expresa que: “El diploma y Acta de grado no corresponden a la realidad, son un montaje.”

Debe puntualizarse que, la Secretaría de Educación Distrital al evidenciar la ilicitud de la Resolución N° 10426 del 26 de agosto de 2015, contaba con la posibilidad de revocarla sin el consentimiento previo, conforme a lo señalado en los artículos 93 y 97 del CPACA. Como tal disposición no se ejecutó en la actuación administrativa, es obligación de Juzgador adoptar las medidas necesarias que conlleven a la suspensión provisional del acto administrativo viciado de ilegalidad. Esta medida permite preservar el ordenamiento jurídico y protege a terceros de los efectos subsistentes del derecho reconocido ilegalmente.

De otro lado, el Despacho ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la conducta desplegada por el señor RODRIGUEZ CASTAÑO, que le permitió la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, puede tipificarse en el delito de falsedad en documento público descrito en el artículo 286 y ss de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 229 del CPACA, se suspenderá provisionalmente la Resolución N°10426 del 26 de agosto de 2015, por estar afectada de falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo.

4. SOBRE LA CAUCIÓN.

Finalmente, debe precisarse que atendiendo lo estatuido por el inciso final del artículo 232 del CPACA no habrá de fijarse caución. La norma contempla como excepción a la obligación de prestar caución, cuando “la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del CPACA, el término comenzará a contar a partir de su notificación.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 14 de abril de 2016, Rad: 25000232400020080026501. M.P. María Claudia Rojas Lasso

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°10426 del 26 de agosto de 2015, proferida por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR la colaboración del apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C con los trámites que requiere el cumplimiento de la presente orden judicial.

TERCERO: COMPULSAR copias de la actuación para que la Fiscalía General de la Nación dentro de sus competencias, inicien las investigaciones penales a que haya lugar, conforme a las consideraciones de la motivación de esta decisión.

CUARTO: No ordenar prestar caución a la parte demandante, por lo considerado.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0735085f8d24b39762157b5add488ad5c7f2ad3f8b68fcf7ee8210cd464fb7
Documento generado en 18/03/2021 01:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00082-00
ACCIÓN: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
DEMANDANTE: JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add0728ac677befbe7c3f499eb5dbf19ef41377c2fc2f739276ba187d68c723b

Documento generado en 18/03/2021 01:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificación Por Estado Electrónico 19 de marzo de 2021
aaa



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00260-00*
ACCIONANTE: *LIGIA GOMEZ DE MORALES*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021.

Mediante providencia del 05 de octubre de 2018, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la demandada (ff.157-162).

En providencia del 13 de febrero de 2020 la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la revocó en su integralidad. Y no condenó en costas de segunda instancia (ff.194-209).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624f432dfbd0334ab32f57b6856396c0d5059dabb92a06dff39c2410cd75fa00

Documento generado en 18/03/2021 01:56:39 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00-438-00
ACCIONANTE: GLADYS CECILIA ACOSTA VIDAL
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que el 20 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMER: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 22 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REVÓCASE el ordinal **TERCERO** de la sentencia de la sentencia de 22 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá que condeno en costas a la accionante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.”

De otra parte, revisada la sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2018 se observa que se dispuso destinar los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

¹ Notificado por el estado del 19 de marzo de 2021
aaa

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c2f9959c6d6dbd655996d3d14fd17aba2cab9c9521ca68c9578da0b20560003c

Documento generado en 18/03/2021 01:56:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-000087-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PAEZ SIZA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2021

En diligencia de juzgamiento celebrada el 07 de noviembre de 2019 las partes interpusieron recurso de apelación contra la decisión allí proferida. Con memorial de 19 de noviembre de 2019 el apoderado del demandante sustentó el recurso interpuesto (fl. 161). Asimismo, la entidad accionada sustentó la apelación con escrito de 22 de noviembre de dicha anualidad (fl. 166)

En estos términos se convocó a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA para el día el 13 de diciembre de 2019. A esta diligencia asistieron los dos extremos procesales; allí se declaró fallida la audiencia de conciliación, pero se concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad. En este sentido, el Despacho de la H. Magistrada Carmen Alicia Rengifo al estudiar la admisibilidad del recurso mediante providencia de 25 de febrero de 2020, ordenó a este Despacho conceder el recurso de apelación a partes.

*Bajo estas consideraciones y revisado nuevamente el expediente se dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 07 de noviembre de 2020.*

*En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente nuevamente al Despacho de la H. Magistrada Carmen Alicia Rengifo.*

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98509a0244dadb1760b04b3918ba56c8ed31bf24f5b47677e70f8d1f707e1322

Documento generado en 18/03/2021 02:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00161-00
ACCIONANTE: CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

- En audiencia del 5 de julio de 2019 este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la suma de \$82.811 M/CTE (ff143-146).
- Mediante sentencia del 06 de mayo de 2020 la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia (ff.199-210).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de mayo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA** a pagar por concepto de costas la suma de \$82.811 M/CTE a favor de la entidad demandada.

TERCERO DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611d0b6f99ad786005f92a57f06110a49f7c64d6c4ee7e5cf89f5ea9509c8b16

Documento generado en 18/03/2021 01:56:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado por estado el 19/03/2021
KMR



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-000187-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PAEZ SIZA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2021

En diligencia de juzgamiento celebrada el 07 de noviembre de 2019 las partes interpusieron recurso de apelación contra la decisión allí proferida. Con memorial de 19 de noviembre de 2019 el apoderado del demandante sustentó el recurso interpuesto (fl. 161). Asimismo, la entidad accionada sustentó la apelación con escrito de 22 de noviembre de dicha anualidad (fl. 166)

En estos términos se convocó a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA para el día el 13 de diciembre de 2019. A esta diligencia asistieron los dos extremos procesales; allí se declaró fallida la audiencia de conciliación, pero se concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad. En este sentido, el Despacho de la H. Magistrada Carmen Alicia Rengifo al estudiar la admisibilidad del recurso mediante providencia de 25 de febrero de 2020, ordenó a este Despacho conceder el recurso de apelación a partes.

*Bajo estas consideraciones y revisado nuevamente el expediente se dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 07 de noviembre de 2020.*

*En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente nuevamente al Despacho de la H. Magistrada Carmen Alicia Rengifo.*

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b726d163db0c106b7e197ab784dfd624b2222f410c4afa39d4ea8d1b271b14b6

Documento generado en 18/03/2021 01:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00277-00*
ACCIONANTE: *OMAR GARZÓN VELÁSQUEZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021.

Mediante providencia del 23 de octubre de 2019, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (ff.153-156).

En providencia del 27 de agosto de 2020 la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la confirmó en su integralidad. Y no condenó en costas de segunda instancia (ff.188-193).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.
cdgc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1292fc02094f30ec6409dc791e34295a7611abfa4b2e7520140cd4c8cbab79

Documento generado en 18/03/2021 01:56:43 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00291-00
ACCIONANTE: JAIME PEDRAZA LOPEZ
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia del 14 de octubre de 2020 la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, revocó la condena en costas de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia (ff.238-253).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

¹ Auto notificado por estado el 19/03/2021
KMR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72aacf61b33dfa891930960edb4e22283c97838b3181a5973f01a61eb4c8b3
bb**

Documento generado en 18/03/2021 01:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00-331-00**
ACCIONANTE: **EDGAR IVAN MARTINEZ ANDRADE**
ACCIONADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que el 20 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A profirió sentencia en la que resolvió:

“1. Se confirma la sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Edgar Iván Martínez Andrade en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuestos.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada Yesbey Yadira López Ramos, identificada con la C.C. N° 1.022.947.861 y T.P. 285.844 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con lo antes expuesto.

3. Sin condena en costas por lo antes expuesto.

4. Por secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.”

De otra parte, revisada la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2019, se observa que no se condenó en costas, y dispuso destinar los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8792012e06be822a18dda7232cec8b20c0bd21b118d397e74f18200163982c76

Documento generado en 18/03/2021 01:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00342-00*
ACCIONANTE: *LILIANA ELVIRA SANCHEZ GUEVARA*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda. Con relación a la condena en costas, se fijaron en un salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, al año 2019 en valor de \$828.116. Resta señalar que, la anterior providencia no fue apelada por los extremos que integran la litis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Liquidar las costas en valor de \$828.116 M/CTE a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241defcd7fe3506cb4d95d0d3425bf1b7a98fcc5d0a0072ee0fb1d6b69257d69

Documento generado en 18/03/2021 01:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00218-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del 05 de octubre de 2020 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena, que dirimió el conflicto de competencia con el Juzgado 59 Administrativo y ordenó a este Despacho conocer el proceso de la referencia.

En consecuencia, se fija fecha para el **07 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM**, para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5acc895054c16ba41d5a8a55ac9ab6062992b13e7cfd702b37c63073c035fa85
Documento generado en 18/03/2021 01:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 19/03/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00223-00*
ACCIONANTE: *WILLIAM ORLANDO AYANEGUA CALDERON*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C - LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7901057a4153570edeec856a39c61dfe991c3980364dab81316e9ffefced3e09

Documento generado en 18/03/2021 01:56:48 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2018-234-00*
DEMANDANTE: *JOSELIN BARRERA PINTO*
DEMANDADO: *CASUR*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*En consideración a que no se advierte prueba pendiente por practicar, procede el Despacho a fijar fecha y hora para emitir sentencia anticipada, conforme a lo señalado por el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la cual se le dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Señalar como fecha el **06 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 AM.***

Se precisa a las partes que, previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a218b8e48d59a1ac55aa1fc35627d2f366c7ab247c4a201245b381e21283bd

Documento generado en 18/03/2021 01:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en *Estado Electrónico del 10/03/2021*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00367-00
ACCIONANTE: CEFERINO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 15 de febrero de 2021 notificado el día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor del señor CEFERINO RUIZ RAMIREZ. El recurso fue interpuesto el 19 de febrero siguiente, por lo que es procedente su análisis.

Manifiesta el memorialista que el actuar de este Despacho en el auto recurrido “(...) es abiertamente ilegal, e improcedente en consideración a que se está desobedeciendo la orden perentoria impartida por el superior jerárquico mediante providencia calendada el 31 de octubre del 2019, (...)”.

Frente a esta manifestación es necesario precisar que la orden impartida por el superior en la precitada providencia fue:

“**REVOCAR** La providencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá – Sección Segunda y en su lugar se ordena a dicho despacho judicial verificar los demás requisitos del título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y **si es del caso, proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante o la que considere legal.** (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con dicha resolutive, correspondía al Despacho analizar los requisitos del título ejecutivo y determinar conforme a ello si correspondía librar el mandamiento de pago. La orden fue cumplida por auto del 15 de febrero de 2021 en el cual, posterior a un estudio del título ejecutivo y sus respectivos soportes se estableció la improcedencia de librar un mandamiento de pago, por cuanto con los pagos registrados frente a la sentencia que se pretende ejecutar no había saldos a favor del señor CEFERINO RUIZ RAMIREZ.

De otra parte, señala el recurrente que este Despacho “desconoce abiertamente su obligación como operador judicial para efectos de fallar un proceso ejecutivo, pues no es otra, que establecer si el título ejecutivo de recaudo cumple con las exigencias de ley”. Es importante aclarar que las funciones del operador judicial en este caso no es la de un simple ejecutor, contrario a ello el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, de lo anterior esta censora procedió a desarchivar el proceso ordinario No. 25000232500020060321101 que dio origen a esta acción ejecutiva, con el fin de analizar las piezas procesales que permitieran corroborar si las pretensiones de la acción ejecutiva se encontraban ajustada a dicha providencia, y si la entidad había dado cumplimiento estricto a la sentencia allí descrita. En atención a que en la precitada sentencia no se fijó una suma de dinero específica, era necesario realizar la liquidación conforme a los lineamientos señalados en la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue efectuada por este Despacho en el auto recurrido y arrojado como resultado que no había lugar a librar un mandamiento de pago.

Bajo estas consideraciones, el Despacho no repondrá la decisión del 15 de febrero de 2021 y en consecuencia a solicitud del apoderado de la actora se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de negar el mandamiento de pago por auto del 15 de febrero de 2021.

TERCER: REMITIR en firme esta providencia el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653ea73ee48e1f4b2f824b4fd573d27642b9b1d8ed999568f3bd574f77a168c2

Documento generado en 18/03/2021 01:56:50 PM

¹ Notificado por estado electrónico el 19 de marzo de 2021.
aaa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00398-00*
ACCIONANTE: *JOSE ADOLFO PINTO GOMEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Fiduprevisora S.A y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

34c8fba878d318c0d6ee239c16179c4181894ceec7fcf9c38525051e96c010d1

Documento generado en 18/03/2021 01:56:51 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012-2018-00450-00*
ACCIONANTE: *VICTOR MANUEL CASTRO CASTELLAR*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

9920087120c45459f30819497bb0bebc44185dd947ce6b2ef0fc852e20106765

Documento generado en 18/03/2021 01:56:52 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2018-00454-00*
ACCIONANTE: *MARIA SUSANA MENDEZ PARDO*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c8d00672e91406467df2614f14c827c1acb9db7a5278f1ffa2b4266fa128e6

Documento generado en 18/03/2021 01:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 19/03/2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00488-00*
ACCIONANTE: *NOHORA HERMELINDA PINZON LONDOÑO*
ACCIONADOS: *NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente se observa que:

El 8 de febrero de 2021 se condenó a las demandadas, en consecuencia, los apoderados de las entidades presentaron recurso de apelación contra la sentencia el cual sustentaron en el término de Ley. Teniendo en cuenta que transcurrido el termino de ejecutoria de la sentencia no se presentó formula conciliatoria por parte de las entidades demandadas, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2081 de 2021, dispone,

CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

¹ Notificación Por Estado Electrónico del 19 de marzo de 2021.
aaa

RADICACIÓN No: 110013335012-2016-00200-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO TORRES SANCHEZ
ACCIONADOS: UGPP

Código de verificación:

519ce3761fcb86d6a00dfb5c3bde4093794b9edc55b7ae575ab43f99d54d9672

Documento generado en 18/03/2021 01:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2018-530-00*
ACCIONANTE: *ANGELICA MARIA TORRES GALINDO*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.*

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2021

El apoderado de la demandante en audiencia celebrada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, la cual fue notificada en estrados.

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. y sin que las partes sustentaran el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., resulta procedente declararlo desierto.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 25 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO. *Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

Código de verificación:

ecf407b5ed9a2e061517b2aa881b2e69551a30c0289f91f7cbca0483e111b2

36

Documento generado en 18/03/2021 01:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00535-00*
ACCIONANTE: *JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el demandante y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2cd472aa13b4d9f4c090fa24d44a53f1dd16b53e9d970f7112b5e4781c97c0

Documento generado en 18/03/2021 01:56:05 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335012-2018-00539-00*
ACCIONANTE: *JOSE ARMANDO MORENO RUÍZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e40ab635917e797de8d4941c141a5b1254b5caff0bff6743423c55b62b7cd7b

Documento generado en 18/03/2021 01:56:06 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2018-000540-00*
ACCIONANTE: *MYRIAM YANETH RAMIREZ VARGAS*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E*

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2021

El apoderado de la demandante en audiencia celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, la cual fue notificada en estrados.

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. y sin que las partes sustentaran el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., resulta procedente declararlo desierto.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 19 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO. *Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

Código de verificación:

**d6467819c1ca98873aad249c8ba5a0e958f2e8e3767bba01378579842af35f
bc**

Documento generado en 18/03/2021 01:56:07 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00555-00*
ACCIONANTE: *MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2020.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17bf121a8cbddc0feb744e626a58aaef0a0c409f4e8555389c8707969310f23

Documento generado en 18/03/2021 01:56:08 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2018-00557-00*
ACCIONANTE: *ROSA MARINA VALLEJO LOPEZ*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2021

La apoderada de la demandante en audiencia celebrada el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, la cual fue notificada en estrados.

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. y sin que las partes sustentaran el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., resulta procedente declararlo desierto.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 06 de octubre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO. *Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2b0a32b6b8d059f6f97d5023d68f5ed62c831d4e611b88cf3a0947f981958

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

Documento generado en 18/03/2021 01:56:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335012-2018-00560-00*
ACCIONANTE: *ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4ee2c92036538defc2a2a376400d275c1d1329b7656a6883b07f496d85e16e

Documento generado en 18/03/2021 01:56:10 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335012-2018-00578-00*
ACCIONANTE: *ELVER AUGUSTO RUIZ MONTIEL*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2156d4627247100cffbea1e57fff4868a81763e90f69df23885110dec3d056f

Documento generado en 18/03/2021 01:56:11 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335012-2018-00582-00*
ACCIONANTE: *AMALFI DEL CARMEN ROMERO VARÓN*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

e1b484ee1d68b414788cfc4baaa505ac52da2d07f35986b4b87feb6d87a17a69

Documento generado en 18/03/2021 01:56:12 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00617-00
ACCIONANTE: SANDRA LUCIA NAVARRETE
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63dab01e7a793fb0b499629055a22df6633adb522782f90d268efc32f06078fa

Documento generado en 18/03/2021 01:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 19/03/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-627-00
DEMANDANTE: JUAN RICARDO BELTRAN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Revisado el expediente se observa que:

El 28 de enero de 2021 se concedieron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, los apoderados de las partes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia el cual sustentaron en el término de Ley. Teniendo en cuenta que trascurrido el termino de ejecutoria de la sentencia no se presentó formula conciliatoria por parte de las entidades demandadas, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2081 de 2021, dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788623bb614b7823dc998f1878ac8c93d112a24008dbd69feb63b4364b7ae2a5

Documento generado en 18/03/2021 01:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificación Por Estado Electrónico del 19 de marzo de 2021.
aaa



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012- 2018-00635-00*
ACCIONANTE: *GIOVANA MONTOYA MONTOYA*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9dc44b0017aa38bef6ec2219db8d447afd9f343bb4684872682926afca1307

Documento generado en 18/03/2021 01:56:15 PM

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 19 de marzo de 2021.

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2019-00005-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CHINOME REYES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso. En consecuencia, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48becbad3235b18cfa8d58973f05ec42f81eecd7b52612951382f9d234264982

Documento generado en 18/03/2021 02:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2019-00010-00
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LENAR ARMANDO COLMERANRES**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso. En consecuencia, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72cbe046dd9029f2dac500cf795df2d1348ad01b344f5df7e1a906de38d038f

Documento generado en 18/03/2021 02:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2019-00114-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO GARZON NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso. En consecuencia, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1° Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793e450bc7bae18ac0b6c1dfc25e29f0b169a7584fb3aee696a536f6b113f36c

Documento generado en 18/03/2021 02:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-006-2019-00246-00.
ACCIONANTE: FIDEL REINEL OSPINA VERANO
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.

Mediante auto del 12 de agosto de 2019 (ff. 18-19), este Despacho admitió el medio de control de la referencia y notificó la demanda y sus anexos.

En memorial del 18 de febrero de 2021 (ff.73-74), el apoderado del accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (fl.6), desistió de las pretensiones de la demandada. De este memorial el Despacho corrió traslado a la entidad demandada y esta guardó silencio.

En consecuencia, este Juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e172ecf3e50b4a4423de395c24244e7838281200852fe8a8f0dea200f3d1fbb2
Documento generado en 18/03/2021 01:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto notificado por estados electrónicos del 19/03/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00252-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 02 de septiembre de 2019 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia. No obstante, la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda, con las correspondientes copias y sus anexos. En consecuencia, mediante auto del 16 de enero de 2020 el Juzgado dispuso la admisión del proceso.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 11 de diciembre de 2020, Seguidamente, la apoderada de la parte actora, a través de escrito del 26 de enero de 2021, presentó escrito de reforma de la demanda modificando parcialmente el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

El CPACA, dispone en su artículo 173 que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, la parte actora pretende la modificación parcial del acápite de pruebas, allegando para ello copia de las Leyes 1530 de 2012, 1942 del 2018, Decreto 2190 de 2016 y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En este sentido precisa el Despacho que, de conformidad con el art. 167 del CPACA en concordancia con el art. 177 del CGP, solo se deberán aportar como prueba el texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional. En consecuencia, como las normas aportadas por la apoderada de la demandante son leyes de la República con alcance nacional, no es necesaria su incorporación al expediente como medio probatorio.

Bajo estas consideraciones, no es procedente la reforma de la demanda y las documentales aportadas serán tenidas en cuenta de manera informativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b10a8d8709a491458d1153472c7bac6f10b7f5e62f54143a424726eeb0ba1e0

Documento generado en 18/03/2021 01:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00531-00
ACCIONANTE: MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, este Despacho en auto del 3 de marzo de 2020 requirió al Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que aclarara la última ciudad en la que el demandante había prestado sus servicios. Comoquiera que transcurrido el término otorgado la entidad no aportó lo requerido y que dentro del expediente existe declaración juramentada del actor donde afirma que el último servicio que prestó como suboficial de seguridad lo hizo en el Comando del Ejército de Bogotá (fl.49), este Despacho advierte que es competente para conocer en razón al factor territorial y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Se pretende la nulidad del acto administrativo radicado 1134208 CREMIL 55222 del 30 de mayo de 2018 (ff. 23-24), que negó la reliquidación con ocasión del incremento en el porcentaje de prima de actividad.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa
- Al Representante Legal de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Requerir a las entidades demandas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor **MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO**, identificado con la C.C. 131.958.

SÉPTIMO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 44 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

¹ Auto notificado en *Estados Electrónicos del 19/03/2021*

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00531-00
ACCIONANTE: MISAEAL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
72DCFCCA75F6D34E739280D8C6C5A97EFF985426786A7CB5B4EC71BC0BB982D3
DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 01:56:18 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00275-00
ACCIONANTE: MARIA NOHEMY MENDOZA BAHENA
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue radicado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria y asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo. Dicho despacho lo rechazó por falta de jurisdicción y competencia, y estimó que el asunto debía ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá como medio de reparación directa.

Una vez remitido y asignado por reparto al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, este declaró la falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Sección Segunda, por estimar que lo debatido correspondía a un tema de carácter laboral.

II. CONSIDERACIONES

Aplicación inmediata de la Ley procesal en cuanto a la competencia territorial

Comoquiera que antes de disponerse la admisión del medio de control de la referencia operó un cambio legislativo procesal que varió las normas de competencia en materia territorial, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para resolver el asunto puesto bajo su conocimiento conforme a la nueva norma procesal de aplicación inmediata.

De acuerdo con esta norma- artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la competencia por razón del territorio del artículo 156 del CPACA- **“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, [la competencia] se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Revisada la demanda este Despacho encuentra que la señora **MARIA NOHEMY MENDOZA BAHENA** afirma haber laborado en la Estación de Policía de Yalí (Antioquia), en calidad de aseadora; así mismo, informa que reside en el municipio de Yalí (Antioquia). Pretende el reconocimiento de un contrato realidad y, en consecuencia, el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, reajuste salarial, las indemnizaciones a que haya lugar y el pago de las cotizaciones respectivas al sistema de seguridad social en pensiones.

De acuerdo con lo expuesto, el asunto debatido corresponde a uno de carácter laboral; por tanto, conforme a la norma en cita, la competencia debe corresponder a los jueces administrativos del circuito donde se prestó o debió prestar el servicio. Comoquiera que la señora **MARIA NOHEMY MENDOZA BAHENA**, afirma que

prestó sus servicios en el municipio de Yalí (Antioquia) el conocimiento compete al Juez Administrativo del Circuito de Medellín, con comprensión territorial sobre tal municipio según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente, a la mayor brevedad posible, al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-REPARTO**, de acuerdo con el artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la competencia por razón del territorio del artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4746bf6aedd02031eda30e1823ef92f270d84eb4aba4e14fb810dd57563f58

Documento generado en 18/03/2021 01:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado por ESTADO ELECTRÓNICO del 19/03/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00293-00
ACCIONANTE: ELVIS SOLANO MONTAÑA
ACCIONADOS: CNSC-SENA

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante corrija lo siguiente:

1. Conforme el acto complejo con la Resolución que nombró al señor **JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ** en el empleo de instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60538.
2. Incluya como demandado al señor **JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ**, con la finalidad de integrar el litisconsorcio necesario.
3. Informe el canal digital y físico de notificaciones del señor **JONATHAN ARLEY VEGA LÓPEZ**, si lo tiene; y, de ser así, acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.
4. De acuerdo con lo señalado por el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de subsanación a todos los demandados.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Auto notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS del 19/03/2021**.

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00293-00
ELVIS SOLANO MONTAÑA
CNSC-SENA

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371d2e721b74644d6eb0973b15f242f1acc1588e06809f4eba64dba9ea99ce5f

Documento generado en 18/03/2021 01:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00303-00
ACCIONANTE: ALVARO MANUEL GOMEZ ESPINDOLA
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante corrija en lo siguiente:

1. La dirección física y canal digital en el cual el demandante, señor **ALVARO MANUEL GOMEZ ESPINDOLA**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
2. Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, el escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**48C96FA669173989FB0798A153C33C24E2624433990DAF8DE7C3026D9B1460
D7**

¹ Auto notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS del 19/03/2021

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00303-00
ALVARO MANUEL GOMEZ ESPINDOLA
COLPENSIONES

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 01:56:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00306-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ALBORNOZ
ACCIONADOS: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Así mismo, el apoderado de la actora remitió copia de la demanda y sus anexos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, cumpliendo así lo señalado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 numeral 8 del CPACA (fl.209).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff. 44-59), la cuantía (ff.27-28) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales derivados de la existencia de una relación laboral (Servidor Público de hecho). **Acto acusado:** Comunicación radicado S2020078753 del 30 de julio de 2020 (ff. 39-42).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ALBORNOZ** en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la alcaldesa mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador**

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ALBORNOZ**.
- Constancia de notificación de la Comunicación radicado S2020078753 del 30 de julio de 2020 (ff. 39-42).
- Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ALBORNOZ** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** entre el 4 de diciembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2009.
- Copia del manual de funciones del cargo de Profesional Social de Seguimiento o cargo similar u homologable, vigente durante el periodo en que la accionante laboró al servicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turno de la demandante durante el periodo en que la accionante laboró al servicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 31-34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 19/03/2021.

Código de verificación:

858f30f4f12a895043e7690f80c967a4df01143ef0c66ec41ce56de464d41e85

Documento generado en 18/03/2021 02:45:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00330-00*
ACCIONANTE: *UGPP*
ACCIONADOS: *DORA MONTAÑA*

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho considera que la exoneración del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sólo procede cuando se solicitan medidas cautelares de urgencia. No obstante, comoquiera que la norma en cita admite también la interpretación de que tal remisión no es exigible cuando se soliciten medidas cautelares con la demanda y aún no existe precedente que impida tal interpretación, este Despacho ordenará a Secretaría que, con la admisión del medio de control, se realice la notificación de la demanda y sus anexos.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff. 692-698 y 709-712), la cuantía (ff.48-53) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de las Resoluciones UGM 35795 del 28 de febrero de 2012 (ff. 692-698) y RDP 006440 del 13 de febrero de 2013 (ff.709-712). A título de restablecimiento, la reliquidación de la pensión de vejez de la demandada con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio y el reintegro de las diferencias con intereses de mora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **UGPP** en contra de la señora **DORA MONTAÑA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la señora **DORA MONTAÑA**.
- Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PARÁGRAFO: Por Secretaría, **REMITIR** junto con la notificación del presente auto copia de la demanda y sus anexos. **DEJAR** las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA demandada para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LUCIA ARBELAEZ DE TOBON**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 751-877.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663b9dfd5c593c407c725af3c66a45a2db65100eaf064a63e1451f75a08cf29e

Documento generado en 18/03/2021 02:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 19/03/2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00333-00
ACCIONANTE: UGPP
ACCIONADOS: MARIA EULALIA RIVEROS DE TORRES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda: En consecuencia, se concede el término de 10 días para que la entidad accionante corrija lo siguiente:

- **Con el fin de evitar una indebida individualización del acto demandado:** Se pretende la nulidad de la Resolución No. 17347 del **14** de septiembre de 2003 (fl.1); sin embargo, verificado el expediente al folio 298 se observa el Acto Administrativo No. 17347 del **04** de septiembre de 2003. Por tanto, se requiere a la parte actora para que aclare la fecha del acto demandado.

Así mismo, verificados los hechos de la demanda y las pruebas, se observa que mediante la Resolución No 41169 del 18 de noviembre de 1993 la demandante reconoció a la demandada una pensión de jubilación con el 75% de lo devengado en el año anterior al status pensional. Con la finalidad de evitar una indebida individualización de las pretensiones, se solicita a la entidad demandante aclarar si incluye o no como acto demandado al aquí mencionado.

- Este Despacho considera que la exoneración del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sólo procede cuando se solicitan medidas cautelares de urgencia. Por lo anterior, habida cuenta que la parte actora debe corregir otros aspectos para que el medio de control sea admitido, se le solicita que, junto con el escrito de subsanación, remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 19/03/2021.

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00333-00
UGPP
MARIA EULALIA RIVEROS DE TORRES

Código de verificación:

659a1577f3880365554b4725348bc9d55edf1fa864c02f5f049581c251414e6f

Documento generado en 18/03/2021 02:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00343-00
ACCIONANTE: INES ELVIRA ACUÑA TRIANA
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021.

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Así mismo, el apoderado de la actora remitió copia de la demanda y sus anexos a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, cumpliendo así lo señalado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 numeral 8 del CPACA (fl.268).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff.82-83), la cuantía (f.38) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo oficio No. 20201100157101 de fecha 30 de julio de 2020 notificado el 3 de agosto de 2020 (ff. 52-65) y, en consecuencia, el reconocimiento de las acreencias laborales y prestacionales derivadas de la relación laboral encubierta entre el demandante y la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **INES ELVIRA ACUÑA TRIANA** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**.
- Al Agente del Ministerio Público.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre **INES ELVIRA ACUÑA TRIANA** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación los documentos solicitados.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 47 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

¹ Auto notificado mediante **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 19/03/2021.

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00343-00
INES ELVIRA ACUÑA TRIANA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a7211beb16d2a8387e17de8a29ef701b8bf792280bf9dc1e5e9cafffac9ecc

Documento generado en 18/03/2021 02:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00346-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES ANDRADE PINTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. 18 marzo de 2021

Mediante apoderado las señoras **MARIA INES ANDRADE PINTO**, DORA BEATRIZ HERNANDEZ CORTES, LUZ MARLENY PACHON RAMOS, LUPE ROSALBA NIÑO DE RENGIFO e HILDA GRACIELA SALGADO CASTILLO presentaron demanda de nulidad y restablecimiento solicitando el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud, en las mesadas adicionales de cada año que perciben las accionantes. Dicho medio de control correspondió por reparto al Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, Despacho que con providencia de 24 de enero de 2020 inadmitió la demanda de la señora Dora Beatriz Hernández Cortes, ordenó el desglose de las piezas procesales de las demás accionantes debiendo presentar para cada una demanda separada, las cuales se someterían nuevamente a reparto.

En virtud de lo anterior, mediante reparto de 9 de diciembre de 2020 correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de las pretensiones relacionadas con la señora **MARIA INES ANDRADE PINTO**. No obstante, revisadas las documentales allegadas, se advierte que la parte actora no ha presentado de manera individual el escrito de demanda de la señora ANDRADE PINTO. En consecuencia, De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar escrito de demanda que contenga los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, relacionadas solamente con la señora **MARIA INES ANDRADE PINTO**.
- Aportar el poder y los anexos de la demanda únicamente relacionados con la señora **ANDRADE PINTO**.
- Remitir Copia de la Subsanción a las accionadas de conformidad con el artículo 35 de la ley 2080.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021

Código de verificación:
ed8cf4a6cb5e36bac521ae31e0413ca84e47483991a6ae1665935bb0f17a7383
Documento generado en 18/03/2021 01:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00348-00*
ACCIONANTE: *GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO*
ACCIONADOS: *UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- *Aporte la dirección electrónica del señor EDGAR LEONARDO GOMEZ GOMEZ, quien tiene interés directo en las resueltas del proceso y debe ser vinculado al presente tramite.*
- *Remita copia de la demanda y sus anexos al señor EDGAR LEONARDO GOMEZ GOMEZ, conforme con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021*
- *Remita Copia de la Subsanación a las accionadas de conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.*

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARIA CAROLINA ESTEPA BECERRA**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6DF5A26DFF42FA8908F5F629FC3C87406C35EE0AE7957C69AAEC5C7038584
A24**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 01:56:23 PM

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021

*RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00348-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00351-00*
ACCIONANTE: *SONIA ZAMBRANO ROJAS*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Estudiada la demanda de la referencia se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem y se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la accionada.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **SONIA ZAMBRANO ROJAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador**

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la actora

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc2b72a0213cba062403de013a5e997cb633e1e5d87298f5de9cdb5114419c1

Documento generado en 18/03/2021 01:56:24 PM

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00351-00

ACCIONANTE: SONIA ZAMBRANO ROJAS

*ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00355-00*
ACCIONANTE: *LUIS CARLOS CASTRO CAMACHO*
ACCIONADOS: *INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A, identificar de manera clara e individualizada los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de manera que no pueda confundirse con otro.
- Explicar detalladamente cuál es el restablecimiento pretendido, habida cuenta que en el numeral 2.1, reclama unas diferencias relacionadas con la reserva especial del ahorro y en los acápite de “3. HECHOS Y OMISIONES” y “CONCEPTO DE VIOLACION”, específicamente en el punto 3.9 señala que la entidad no ha liquidado las prestaciones con el salario devengado en el empleo que desempeña bajo la modalidad de encargo.
- Aportar dirección electrónica del señor Luis Carlos Castro
- Remitir Copia de la Subsanción a las accionadas de conformidad con el artículo 35 de la ley 2080.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 19/03/2021**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bcd95a34872765168cdea7c485c918e478cc5f1b57fdb0b1127996bb1efb7**
Documento generado en 18/03/2021 01:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00357-00
ACCIONANTE: ALFONSO RAMIREZ DIAZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante corrija lo siguiente:

- Allegue prueba de la remisión de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegue la documental indicada en el acápite de pruebas que no fue incluida en la demanda, esto es, copia de la cédula de ciudadanía del actor, la Resolución GNR 72562 del 8 de marzo de 2016, Resolución GNR 122924 del 27 de abril de 2016, Resolución GNR 94803 del 20 de abril de 2020, Resolución SUB 146496 del 9 de julio de 2020, Resolución DPE 11404 del 25 de agosto de 2020, fotocopia simple del derecho de petición del 30 de septiembre de 2016.
- De acuerdo con lo señalado por el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de subsanación a todos los demandados.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f5cc5ff4ff962797316515aa02bbc108684663b31f53428c0f2f2f6e62dbd3

Documento generado en 18/03/2021 02:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 19/03/2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2020-00359-00*
ACCIONANTE: *JENNY ADRIANA PACHON SORZA*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MIN. DEFENSA-DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR*

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

1. De las pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora JENNY ADRIANA PACHON SORZA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR con el fin “Que se declare nulo el acto administrativo Resolución 000721 del 19 de diciembre 2019, proferida por el Doctor JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar y Policial declarando insubsistente a la señora JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA, en el cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 01 de libre nombramiento y remoción de la planta empleados públicos Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar.”

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 — Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En el caso de autos, la Resolución 000721 del 19 de diciembre 2019, fue notificada personalmente a la demandante el mismo día (fl.38 archivo digital 01.), de manera que tenía hasta el día 20 de abril de 2020 para efectuar la solicitud de conciliación que interrumpiera el término de caducidad. No obstante, mediante la Resolución 143 de 31 de marzo de 2020 la Procuraduría General de la Nación dispuso la suspensión del término de radicación de solicitudes de conciliación hasta el 30 de mayo de 2020 en los eventos que el interesado en proponer una conciliación extrajudicial se encontrara en la imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos; posteriormente, con Resolución 232 de 04 de junio se prorrogó dicha suspensión hasta el 30 de junio de 2020 y finalmente con Resolución 259 de 01 de julio se amplió dicha suspensión hasta el 31 de julio de 2020, bajo los mismos términos.

De otro lado, es de resaltar que el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 dispuso en su artículo 1º:

“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de Prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Frente a esta última normatividad encuentra el Despacho que no es procedente su aplicación al caso de marras, habida cuenta que para el 16 de marzo de 2020 cuando se suspendieron los términos judiciales, el plazo que restaba para interrumpir la caducidad era de 35 días, pues como quedó dicho en líneas atrás el mismo vencía el 20 de abril de 2020. De manera que, los términos para el caso que nos ocupa se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020 de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020

*Así, a folios 54 y siguientes del archivo digital No. 2, se observa que la parte actora el 19 de julio de 2020 elevó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 139 Judicial II, con lo cual suspendió el término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA. La audiencia de conciliación se declaró fallida el **20 de octubre de 2020** siendo expedida la correspondiente acta el mismo día y la demanda en línea fue radicada el **16 de diciembre de 2020** con número de confirmación 10360. (archivo digital 03)*

De la situación fáctica descrita se advierte que, desde la fecha de expedición del Acta de Conciliación fallida hasta la presentación de la demanda, transcurrieron 56 días, lapso que supera ampliamente los 35 días que tenía de plazo para interrumpir la caducidad. En consecuencia, corresponde a este Estrado Judicial rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,***

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda instaurada por **JENNY ADRIANA PACHON SORZA** conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 19/03/2021**

Código de verificación:

3d9125fa792bd4986c8c8991e15a68abab733bda59896b0279aed3391cee06aa

Documento generado en 18/03/2021 01:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00362-00
ACCIONANTE: HENRY HUMBERTO VARON MEDINA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante corrija lo siguiente:

1. La dirección física y canal digital en el cual el demandante, señor **HENRY HUMBERTO VARON MEDINA**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
2. Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, el escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41589df534fc22f654a27aa279b3bbb15b7ab2d2910bc8062ea3bc3da6fd856

Documento generado en 18/03/2021 02:45:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** del 19/03/2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00363-00*
ACCIONANTE: *MYRIAM OLIVA VILLAMIL DE HERRERA*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, BOGOTÁ D.C.*

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Estudiada la demanda de la referencia se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem y se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la accionada.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron:

- La reliquidación de la pensión por aportes que devenga*
- El reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.*
- El descuento de aportes al sistema pensional sobre unos factores*
- Suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud en las mesadas adicionales de la pensión que devenga.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MYRIAM OLIVA VILLAMIL DE HERRERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional*
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.*
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá*
- Al Agente del Ministerio Público.*
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado*

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la actora

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 19/03/2021

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00363-00
ACCIONANTE: MYRIAM OLIVA VILLAMIL DE HERRERA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d076680e65a2036ea05f14b131bddf449bbc3ef25a5c2ae7fe4ce4f199c24af8

Documento generado en 18/03/2021 01:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>